

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



y que habiéndose presentado ya varios casos análogos al del español Martínez que han obligado al Ejecutivo Federal á tomar igual determinación que la presente, y hay una fuerte corriente de inmigración espontánea que puede traer al país extranjeros de malas costumbres hasta criminales, y por consiguiente perjudiciales á la paz y orden internos, se dispone que para todo caso semejante se proceda en lo sucesivo administrativamente á sustanciar el expediente correspondiente, y hecho esto, se expida en cada caso un decreto motivando la expulsión; y al efecto se llevará un registro de la materia en el Ministerio de Relaciones Exteriores que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese á los Presidentes de los Estados y Gobernadores del Distrito Federal y Territorios de la República, para los efectos consiguientes; y al Ministro de Guerra y Marina para que libre sus órdenes á los capitanes de puerto en previsión de que los extranjeros deportados pretendan regresar al país.

Publíquese por la imprenta.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4956

RESOLUCIÓN disponiendo que se reimprima en número de mil ejemplares el tomo IX de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 17 de julio de 1891.—28 y 33.

Resuelto:

Agotado el tomo IX de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República ha tenido á bien disponer que se reimprima en número de mil ejemplares, insertándose en cada uno la presente Resolución, sin cuyo requisito no se tendrá por auténtica y legal la segunda Edición Oficial.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4957

LEY sobre inmigración.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º La inmigración de extranjeros se verificará y reglamentará en el país, conforme á los preceptos y disposiciones establecidos en la presente ley.

Art. 2º El Gobierno Nacional y el de los Estados promoverán y facilitarán la inmigración al territorio de la República de extranjeros aptos para las labores agrícolas y pecuarias, para las artes y oficios y para el servicio doméstico.

Art. 3º No se contratarán ni aceptarán como inmigrados los individuos de nacionalidad asiática y de las antillas inglesas y holandesas, ni los de cualquier otro país mayores de sesenta años á menos que éstos sean el padre ó la madre de una familia que venga con ellos ó que se encuentre ya establecida en el país.

Art. 4º Se exceptuarán del propio modo los individuos que no ofrezcan las condiciones de buena salud y de moralidad requeridas.

Art. 5º Los Gobiernos de los Estados al favorecer la inmigración, en conformidad con el artículo 2º cuidarán que sus disposiciones sobre el particular no colidan con la Constitución y Leyes de la República, y antes de ejecutarlas, las comunicarán al Gobierno Nacional.

Art. 6º Se reputará como inmigrado, para los efectos de esta ley, á todo extranjero que, abandonando su domicilio para establecerse en Venezuela, acepte el pasaje que, desde el puerto de su embarco en el exterior, hasta el de su desembarco en el país, satisfaga el Gobierno de la República.

Art. 7º. Los inmigrados podrán venir ó espontáneamente, en solicitud de colocación en el país, ó por virtud de contrato celebrado por ellos con los Gobiernos de los Estados, ó con particulares, sociedades ó compañías y con la intervención del Ejecutivo Nacional en los términos establecidos por los artículos 19, 20, 21, y 22 de esta ley.

Art. 8º. Se crea una Junta que se compondrá de seis miembros de los cuales pertenecerán por lo menos dos al gremio agrícola y dos al mercantil, residentes en las capitales de la República, la cual será nombrada y funcionará co-



mo lo determine el decreto Ejecutivo reglamentario de la presente ley.

Art. 9°. La mencionada corporación se llamará Junta Central de Inmigración; y constituida que sea, podrá establecer Juntas Subalternas en la República, eligiendo sus miembros de entre los ciudadanos más honrados y competentes de la respectiva localidad.

Art. 10. A efecto de fomentar la inmigración debidamente, el Gobierno Nacional prestará á los inmigrados que vengan por su propia voluntad, los auxilios, franquicias y garantías siguientes:

1° El pago de su pasaje marítimo desde el puerto de embarco hasta el en que desembarque en la República.

2° El de sus gastos de desembarco, hospedaje y manutención, durante los quince primeros días de su llegada á Venezuela.

3° La exención de derechos de importación sobre sus ropas de uso, sus enseres domésticos, maquinarias, herramientas é instrumentos de su profesión.

4° La exención del pago de los derechos consulares, inclusive el de la expedición, por el Cónsul respectivo, del pasaporte de que deberán venir provistos; y en el que se expresará su condición de inmigrado.

5° El costo de la traslación del inmigrado á cualquiera de las colonias existentes bajo la administración directa del Gobierno, cuando no venga contratado por el Gobierno de un Estado, particulares ó compañías á quienes toca en ese caso cubrir los costos de su traslación hasta el lugar en que deba habitar.

Art. 11. Cada inmigrado tendrá derecho á que se le otorgue título de propiedad de una hectárea de terreno en cualquiera de las Colonias donde quiera fijarse ó en los terrenos baldíos que el Gobierno destine al efecto, después de un año de permanencia en el país, y á que se le venda además por la mitad del precio establecido por la Ley, la porción de tierra baldía que quiera comprar durante los dos primeros años de residencia en la República.

§ único. Para evitar costos y dilaciones al interesado, el Gobierno Nacional le dispensará aquellos requisitos que no sean indispensables al aseguramiento del derecho.

T. XV—47

Art. 12. En el caso de la venta de que habla el artículo anterior, se llenarán los requisitos establecidos por la ley de la materia.

Art. 13. Los precios establecidos por la Ley para los terrenos baldíos de la República, son el de cuarenta bolívars por la hectárea de tierras propias para el cultivo, y el de dos mil bolívars por la legua cuadrada de los aparentes para el pasturaje ó la cría.

Art. 14. Los inmigrados que vinieren contratados por compañías ó particulares gozarán de los mismos auxilios y franquicias establecidos en los artículos anteriores, excepto el del pago de sus gastos de desembarco, hospedaje y manutención, durante los quince primeros días de su llegada á Venezuela, y los gastos de traslación hasta el lugar en que debe habitar, todo lo que correrá por cuenta de los contratistas, de conformidad con lo estipulado en el contrato respectivo.

Art. 15. Los inmigrados gozarán en la República de los mismos derechos acordados á los extranjeros por el artículo 10 de la Constitución Nacional; y si se nacionalizaren, quedarán exentos del servicio militar durante cinco años.

Art. 16. Además de los deberes anexos á los extranjeros residentes en Venezuela, los inmigrados estarán también obligados:

1° A no ausentarse del país sino después de un año, por lo menos, de su arribo á él, á menos que reintegren al Erario Nacional las sumas que éste haya invertido en su transporte.

2° A cumplir los contratos en cuya virtud hayan sido traídos al país.

Art. 17. La compañía ó persona particular que desee traer inmigrados á la República, solicitará del Ejecutivo Nacional la correspondiente autorización, la que se le acordará por el órgano del Ministro del Ramo, previo el compromiso de cumplir todas las reglas y prescripciones de la presente Ley, así como los Decretos reglamentarios y resoluciones vigentes en la fecha en que se expida la autorización.

Art. 18. Para poder concederse la autorización de que habla el artículo anterior, el Ministro oírá previamente el informe de la Junta Central de Inmigración; y si fuere desfavorable exigi-



rá las garantías necesarias en resguardo de los intereses del Fisco ó del país, y al no obtenerlos negará la mencionada autorización.

Art. 19. Los particulares ó compañías al hacer sus solicitudes manifestarán, el número, nacionalidades y clases de personas que necesitan, el clima del lugar en que deban trabajar los inmigrados, la naturaleza del trabajo que se exige, el salario que se ofrece, la concesión de habitación y terrenos particulares para el cultivo y cualesquiera otras condiciones que se quieran expresar. En cuanto sea compatible con el carácter oficial de los Gobiernos de los Estados, quedan ellos en el deber de indicar al Ejecutivo Nacional el número, nacionalidad y clase de inmigrados que soliciten para que residan en el territorio de su mando, suministrando también los demás datos conducentes.

Art. 20. Las proposiciones contenidas en las solicitudes de que habla el art. anterior serán transmitidas por el Ejecutivo Nacional á sus Agentes de Inmigración de fuera del país, y al ser aceptadas por los inmigrantes constituyen entre éstos y los peticionarios un contrato bilateral que se celebrará por ante el Cónsul respectivo y á que quedan obligados los contratantes.

Art. 21. Los referidos convenios erigidos en contratos, no durarán más de dos años, pudiendo prorrogarse á voluntad de las partes; pero en ellos no se estipulará ninguna cláusula contraria á la Constitución y leyes de la República ni á los tratados internacionales.

Art. 22. Por ley especial se establecerá y reglamentará la colonización nacional ó extranjera en el país.

Art. 23. Las disposiciones y preceptos contenidos en esta ley deberán hacerse conocer á los inmigrados antes de su salida del respectivo país, correspondiendo á los Agentes ó Cónsules de Venezuela cumplir este mandato, de lo que dejarán constancia en un Registro llevado al efecto.

Art. 24. Los inmigrados que compran tierras baldías conforme á lo dispuesto por esta ley no estarán obligados á exhibir y pagar su precio, sino dos años después de haber entrado en posesión de la tierra comprada, y mien-

tras tanto no podrán traspasar su propiedad sino hasta que trascurren tres años de estarla poseyendo.

Art. 25. El título de propiedad no se les dará sino después de entregado el precio estipulado, y siempre que se compruebe la residencia del inmigrado en el terreno vendido y que ha entrado ya en las labores de su explotación ó cultivo.

Art. 26. Corresponde al Ejecutivo Nacional dictar los Reglamentos, establecer las corporaciones, autoridades, agencias, depósitos de inmigrados etc., que sean necesarios para hacer prácticas en el país las disposiciones de esta ley, así como fijarle á la Junta Central de Inmigración sus deberes y atribuciones respectivos.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, el Congreso colocará anualmente en la Ley de Presupuesto la suma que á su juicio deba destinarse al fomento y desarrollo de la inmigración en Venezuela.

Art. 28. Se derogan todas las leyes Decretos, etc., dados sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 9 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 20 de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

Refrendado,

El Ministro de Fomento,

VICENTE AMENGUAL.